

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de febrero del dos mil die cinveve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número 1189/2018 que en la vía ORAL MERCANTIL promueve UNIVERSIDAD AUTÓNOMA E AGUASCALIENTES en contra de ...
. y, siendo su estado en de dictar Sentencia Definitiva, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número 117/2018 por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Est do, promovido por UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, se procede a dictar sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente l' dictada por este Juzgado con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho.

II.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el sepíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".-

III.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

P. - El actor UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE

AGUASCALIENTES comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiente de las siguientes prestaciones:

"A).- Para que se determine judicialmente que existe una obligación que vincula a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES como acceder y a los demandados como deudores.

B).-Para que se declare judicialmente que los demandados han incumplie con la obligación de pago contraída para con la actora.

C).- Para que se conden a los demandados al pago y cumplimiento de las cantidades onsignadas en los pagarés fundatorios derivados de los contratos denoranados de "CRÉDITO EDUCATIVO" celebrados en fechas veintiuno de me o del aío dos mil siete y dos de diciembre del año dos mil nueve respectivamente.

D).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses mensuales ordinarios a razón del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banc (C.P.P) vigente cuando le fue otorgado el crédito sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación.

E).- Por el pago de la canti ad avé resulte por concepto de intereses moratorios a razón de 1.25% men val sobre la cantidad insoluta desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta su total liquidación.

F).- Por el pago de gastos y costas que se orig nen en virtud de la tramitación del presente juicio." (Transcripción literal visible a foja uno y dos de los autos).-

IV.-..., no dieron contestación a la demanda.-

V.- El actor UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES basó sus pretensiones en que:

"1.- Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil siete, al C. . . . , le fue otorgado, por parte de la actora, un crédito educativo respecto del 100% de las colegiaturas y matrículas que habría que pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa el OCTAVO semestre de la carrera de BIOLOGIA, siendo que en dicho concepto le fue



OCHENTA I CUATRO PESOS 00/100 M.N).

2.- Con fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, al C. . . . , le fue otorgado, por parte de la actora, un crédito educativo respecto del 100% de las colegiaturas y matrículas que habría que pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa el NOVENO semestre de la carrera de BIOLOGIA, siendo que en dicho concepto le fue prestada la carr dad de \$4,538.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y COHO PESOS) 3/10° (M.N).

3.- Cabe sen lar que todos los créditos a que se hace referencia fueron solicitados por el deudor principal y aceptados por ambos demandados, por lo que fuero formalizados por escrito mediante la celebración de los contrato de crédito educativo correspondientes, mismos que se acompañan al presente es rito y que derivados de los mismos, los demandados en la misma fecha de celebración de los contratos citados suscribieron diversos pagarés mediante los act es se obligaban a cumplir con el pago de las obligaciones contraídas.

Siendo importante señalar que en todos y cada uno de los contratos citados anteriormente se tien como obligado solidario a la C. . . . , quien acepto garantizar el cumplimiento de los obligaciones ahí contraídas al firmar al calce de todos y cada uno de los contratos referidos, así como sus correspondientes pagarés fun atorios que igualmente se anexan al presente documento.

4.- Al suscribir los contratos referidos, sas partes acordaron que las cantidades que le fueron prestadas al aereditado, es decir ala C... causarían un interés mensual ordinario a raze de la tasa del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la banca (C.P.P.)(tasas expedidas por el Banco de México publicados en el Diario Oficial de la Federación), vigentes al recibir el crédito el alumno acreditado, siendo éstos entonces en el caso que nos ocupa a razón de 2.46% y 1.71% respectivamente de cada uno de los créditos, esto sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación, esto tal y como se desprende de la cláusula CUARTA de los referidos contratos.

5. De lo que dispone la cláusula QUINTA de los contratos señaladoz, se desprende que los pagos a que se obligaron el acreditado y su obligado solidario frente a la UNIVERSIDAD habría que realizarlos en el propio domicilio de esta última y sin necesidad de requerimiento alguno.

6.- Tal y como se desprende de la cláusula SEXTA de los referidos contratos, se acordó que la falta de pago oportuno por parte de los ahora demandados gene aría la coligación para ellos de pagar intereses moratorios a razón del 1.25% (UNO PUNTO VEINTICINCO PORCIENTO) mensual sobre la cantidad insoluta y nasta la otal liquidación del adeudo.

7.- En términos de lo acordado en la cláusula TERCERA de los contratos de créavo educativo en cita, se tiene que ambas partes se sujetaron a lo establecido en el Reglan ento de Crédito Educativo de la Universidad Autónoma de Aguasculier es, mismo que establece que una vez que los acreditados hayan conclúido sus estudios universitarios deberán de pagar al menos 15% (QUINCE POR CIENT)) del total del monto que le fuera prestado en cada uno de los créditos que le hayan sido otorgados a los alumnos beneficiados con dio apoyo, pago a realizarse dentro del primer año siguiente a que terminó la carr ra financiada, y para el caso de haber gozado de créditos educativos tanto en lice ejatura como en posgrado, ambos créditos les serán acumulados e iniciarán su pago una vez terminado el posgrado, teniendo un plazo de cuatro a re para su pago total.

Al relacionar lo anterior con lo establecido en la clausula SEXTA del contrato objeto de 'presente juicio se desprende que la falta de pagos parciales que al menos cubran el 15% (QUI ICE PORCIENTO) del adeudo total a pagarse durante el primer año posterior a la terminación de los estudios financiados hará exigible la totalidad del adeudo a partir de esa mora, es decir, se incurre en mora si transcurre un año de la fecha en que termine sus estudios y no ha pagado el porcentaje citado.

Es por lo anterior que, en términos de lo establecido en los contratos y el reglamento de referencia, los ahora demandados tuvieron



para haber cubierto al menos el porcentaje referido, ya al no haberlo así, a portir del día siguiente a que transcurrió dicho año se han vuelto exigibles los créditos otorg idos al demandado.

8.- Cabe mencionar que desde la celebración de los contratos y suscripción de los pagarés base de la acción, las partes acordaron so neterse a los tribunales de la ciudad de Aguascalientes al señalar como lu ar de pago el domicilio de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES ubicada en Avenida Universidad 940 Colonia Ciudad Universitaria de esta ciudad, además de que expresamente así lo pactaron en la cláusula NOVENA de los referidos contratos.

9.- Así las losos, se tiene que a la fecha se han realizado diversas gestione extrajué ciales cobro, para que se realice el pago de los créditos, sin embrago hasía el día de hoy se reitera, no se ha cubierto el pago de la cantidad adeudada, lo cual impone a mi representada la necesidad de promover en esta vía a fin de recuperar lo adeudado como sus anexidades legales devengadas, ello con el afán de poder seguir proporcionando créditos educativos a los alumnos que hoy lo necesitan, ya que es bien sabido que los créditos eductivos sirven para ayudar a los alumnos y las familias de estos que tienen lificultades económicas, apoyando a solventar el pago de las colegiaturas que se generan durante el transcurso de su estudios, y que de hecho les do la oportunidad de comenzar a pagar en porcentajes y términos muy prua ates una vez que han terminado de cursar su carrera, esto en razón de que tengan oportunidad de hacerse de recursos para realizar los correspondientes; aunado a que con el dinero que les fu mutuado y los intereses generados, los alumnos que ahora se encuentran en esta misma circunstancia, estén en posibilidad de acceder a éste beneficio, AL CUAL **ACCESO** ENSU**TUVO** <u>MOMENTO</u> EL<u>AHORA</u> **<u>DEMANDADO.</u>** "(Transcripción literal visible a fojas dos a la cuatro de los autos).-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Airma la actora que los demandados mantienen un adeudo para con clia por la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS, derivado del incumplimiento al Contrato de Crédito Educativo que celebraron en echa veintiuno de mayo del dos mil siete y dos de diciembre del dos mil nueve, y respecto de los cuales se suscribieron dos pagarés en los cuales se pectó que el pago se realizaría conforme a los abonos detallados al reverso de los propios documentos.

La part : actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como prueba, de si parte las documentales, consistente en los contratos de Crédito que obran de la feja l'iecisiete a la dieciocho y de la veinte a la veintiuno de los autos así como los pagarés que obran a fojas diecinueve y veintidós de los autos documer os on pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que se tuvieron por reconocidos en audiencia de esta fecha.

También se ofreció la confesional a cargo de la parte demandada, misma que se desahogó en audiencia de juicio y en la que se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la actora toda vez que no compareció la parte demandada, ello con fundamento en la dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comero 3.

Con los anteriores elementos de pueba queda debidamente demostrado en autos la existencia de los contratos base de la acción del presente juicio.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto rídico pase de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo, la parte demandada ninguna prueba ofreció tendiente a acreditar el cumplimiento de la obligación, por lo que resulta procedente la acción ejercitada por la parte actora.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de los intereses ordinarios y moratorios, al respecto resulta lo siguiente:



Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Lev General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, en el presente caso, el interés pactado es variable, pues se señala que el ordinario es a razón del cincuenta por ciento el costo porcentual promedio de carteción de la Banca, y de moratorio el uno punto veinticinco por ciento mensual sobre la cantidad insoluta, desde la fecha en que se incurra en mora

Mora bien, si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es otoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explonción del nombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción L, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convercional en que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta estable rerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unicos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente condenar al pago de los intereses ordinarios y moratorios que son reclamados, debiéndose realizar la regulación de los mismos en ejecución de sentencia, ya que como se dijo, la taza pactada es variable, y deberá tener como límite para su aplicación el treinta y siete por ciento anual, es decir, si al realizar la regulación correspor tiente, resultare una taza mayor, la que deberá aplicarse es la del treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

Ahora bien, los ir ereses condenados deberán generarse a partir del veintisiete de juli del dos rail dieciocho, fecha en que se practicó el emplazamiento, según razór, que obra a fojas veintiocho de los autos, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, ya que el emplazamiento hace las veces de interpelación judic. I dando lugar a la mora.

Lo anterior es así, ya que si bien la parte actora señala que para los efectos del pago del crédito las pres se sujetaron al Reglamento de Crédito Educativo de la Universidad riónema de Aguascalientes, del documento fundatorio de la acción se desprende que se pactó que el pago se realizaría conforme lo disponen los cuitados 30, 31 y demás conducentes del reglamento, sin embargo, al analizar dícho reglamento, en primer lugar se advierte que el mismo se emitió en septiembre del dos mil once, es decir, en fecha posterior a la suscripción de los documentos, y en segundo, que dicho ordenamiento sólo se compole de veinticinco artículos, es decir, no existen los artículos 30 y 31, y aunque si bien de sus artículos transitorios se concluye que el reglamento original se emitió en el año de mil novecientos ochenta y siete, no está publicado su contenido, por lo que en todo caso era carga probatoria de la parte actora haberlo exhibido para constatar las condiciones bajo las cuales se contrató la obligación, por lo que al no demostrarlo, y atendiendo a la literalidad de los documentos base de la acción, debemos aplicar la regla que establece el



entender que el documento contiene un vencimiento a la vista.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, en contra de

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada parcialmente la acción ejercitada por el actor UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, en contra de . . . quien no dieron contestación a la cemar la . –

En consecue cia, se condena a . . . , al pago de la cantidad de OCHO M'L QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS a favor de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

Se con ma a ..., al pago de los intereses ordinarios y moratorios debiendo tener como límite máximo el treinta y siete por ciento anual a partir del veintisiete de julio del dos mil dieciocho, fecha en que se practicó el emplazamiento en el presente juicio, egún razón que obra a fojas veintiocho de los autos, toda vez que es la única fecha cierta de requerimiento que se tiene en autos, tomando en cuenta que el emplazamiento hace las veces de interpe ción júdicial, dando lugar a la mora, ya que si bien, la parte actora señala que el encimiento lo fue al año siguiente de haber concluido sus estudios el demandado, de los documentos fundatorios se advierte que el vencimiento se inde acterdo a los abonos detallados al reverso del documento, sin que se observa ninguna tabla de abonos, ni tampoco fecha cierta de vencimiento en los documentos fundatorios de la acción, por lo que de conformidad cor lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se entiende pagadero a la vista.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que no se advierte temeridad o mala fe por parte de los demandados-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número 117/2018 por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, promovido por UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES se dictó esta sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente la dictada por este Juzgado con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho.

SEGUNDO. – La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

TERCELO. Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

CUARTO.- Quedó parcialmente probada la acción ejercitada por el actor UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, en contra de . . . quienes no dieron contestación a la demanda. –

QUINTO.- Se condena a . . . , al pago de la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS a favor de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCA LIENTES.

SEXTO.- Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia, mismos que deberán generarse desde el veintisiete de julio del dos mil dieciocho, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. - No se hace especial condena en costas..

OCTAVO. - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzga do Sexto de lo Mercantil en el Estado, LICENCIADA VERÓNICA PADI. LA GARCÍA, por ante su Secretaria licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES que autoriza.- Doy Fe.-

Juez Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA. ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.



Se publica en fecha cinco de febrero del dos mil

d'ecinueve.- Conste.-

L'VPG